

LA REVISTA FORENSE

DIRIJIDA POR EL DR. JULIO HERRERA Y OBES Y CARLOS E. BARROS

Administración: calle Zabala núm. 113.
 Suscripción mensual, pagadera adelantada. \$ 1
 Los suscriptores a *La Revista Forense* podrán dirigirse consultas sobre los puntos dudosos o cuestionales que ocurran y la redacción se hará un deber en abrir opinión sobre el particular, recabando en casos importantes la opinión de las notabilidades de nuestro foro.

LA REVISTA FORENSE

Una cuestión de práctica

Es materia de dudas y cuestiones entre los abogados fijar hasta qué estado de la causa se puede con arreglo al Código de Procedimiento Civil presentar prueba instrumental y poner posiciones.

El punto, como se ve, es de la mayor importancia y trascendencia.

Lo que da lugar a la duda es la diversidad de palabras de que se ha valido el codificador en los distintos artículos en que se fija la estación oportuna para producir prueba, de donde resulta verdadera oscuridad y hasta contradicción, real o aparente, entre esos diversos artículos del Código.

En efecto: el artículo 374, establece que los instrumentos de cualquier clase pueden presentarse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencias.

El art. 437 dispone: que las partes pueden en todo asunto y después de contestada la demanda o gestión y ANTES DE ESTAR CITADAS PARA SENTENCIA pedirse recíprocamente juramento sobre hechos personales concernientes a la materia en cuestión.

Y el art. 605 dice: «Después DEL DECRETO DE CONCLUSION DE LA CAUSA quedará cerrada toda discusión; no podrá admitirse alegatos escritos ni verbales, ni producirse mas prueba, ni aún por medio de posiciones, salvo las que el juez creyere oportunas para mejor proveer o que la parte difiera al juramento de su contra parte y LA INSTRUMENTAL EN EL CASO del art. 374 (que llegue recién a su conocimiento)».

Aquí tenemos, pues, que los artículos 374 y 437, establecen que la prueba instrumental solo puede producirse hasta la citación para sentencia; y el art. 605 faculta a las partes para presentar esa prueba después del decreto de conclusión.

¿La citación para sentencia y el decreto de conclusión, son una misma cosa? En ese caso hay entre las disposiciones de esos artículos verdadera e inconciliable contradicción.

¿Tienen diversa significación jurídica esos dos términos? Pues en este caso el legislador hubiera debido explicar que es y que se entiende por decreto de conclusión.

Es notable desde luego que tratándose de un mismo acto el legislador haya empleado diversos términos para fijar la época en que pueden legalmente practicarse. Si la citación para sentencia y el decreto de conclusión de la causa tuviesen idéntica significación no se comprendería como en un caso se dice «hasta» que significa prohibición, y en el otro «después» que significa facultad.

Es indudable, pues, que esos dos términos tienen diversa acepción.

¿Cuál es esa acepción? Eso es lo que se hace necesario determinar para resolver las cuestiones que la ambigüedad del Código suscita.

En nuestro concepto el decreto de conclusión es el que después de alegado de bien probado por ambas partes manda

tasar y pagar las costas y satisfechas que sean citar las partes para sentencia.

Este decreto contiene la citación para sentencia pero sujeta a una condición previa: la tasación y el pago de costas que puede demorar más o menos tiempo.

Puede suceder, pues, que pendiente las diligencias de tasación y pago de costas, llegue a conocimiento de una de las partes un instrumento probatorio y entonces estaría en tiempo de presentarlo por cuanto el acto tendría lugar después del decreto de conclusión, pero antes o hasta la citación para sentencia.

Esta es la única manera que hallamos de concordar los arts. 374 y 605 del Código de Procedimiento Civil. Si esta explicación no es admisible, sería necesario concluir que los artículos en cuestión son contradictorios y que es necesario modificarlos para hacerlos concordar.

Puesto que el C. L. se ocupa de reformar el Código de Procedimiento sería bueno que la tuviese en cuenta para aclarar la duda que dejamos apuntada.

Los recursos de fuerza

En los dos últimos números de esta semanario, nos hemos ocupado del Proyecto de Ley del diputado D. R. Fernandez, que restablece los recursos de fuerza derogados por el art. 740 del Código de Procedimiento Civil, examinándolo en nuestra discusión con *El Bien Público*, del punto de vista constitucional y canónico.

Terminada aquella polémica, vamos a ocuparnos hoy del referido proyecto, considerándolo del punto de vista puramente jurídico.

Un ilustrado colaborador de *El Bien Público*, en quien hemos creído reconocer a uno de nuestros mas reputados juriscónsultos, ha abordado la cuestión resueltamente bajo la verdadera y única faz porque puede y debe encararse, a saber, la conveniencia o inconveniencia de restablecer los recursos de fuerza en «el modo de conocer y proceder» y en no otorgar la apelación.

Escusado es decir que el anónimo colaborador de el diario católico defiende fervorosamente el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil con el doble ardor del celo religioso y del amor de padre, lo que no impide que la cuestión esté hábilmente tratada con razones y argumentos del dominio puramente jurídico.

En cuestiones de esta clase los extractos de las tesis que se impugnan por mas completos y concienzudos que sean, adolecen de emisiones inevitables que dan lugar después a reclamaciones cuando no a reproches de deslealtad de parte del que cree mal compendias y debilitadas sus razones. Preferimos, pues, reproducir íntegramente el artículo de que vamos a ocuparnos y que merece ser leído con detención por los que den a esta cuestión su verdadera y positiva importancia. En ese artículo están agrupados los mas fuertes, sinó todos los argumentos que contra la subsistencia de los recursos de fuerza puede aducirse.

Habla el colaborador de *El Bien Público*:

UN PROYECTO DE LEY

(COLABORACION)

«Con este epigrafe, el director y redactor de *El Bien Público*»

co, ha refutado victoriosamente el mal intencionado proyecto presentado recientemente ante la H. Cámara de Representantes pretendiendo establecer la superintendencia de los tribunales civiles sobre los eclesiásticos, y modificar el art. 710 de nuestro Código de Procedimiento Civil. En cuanto a lo primero, la refutación ha sido victoriosa, y aunque esperamos que lo será igualmente, respecto a lo segundo nos permitimos contribuir con las siguientes observaciones que nos ha sugerido la opinión de los autores del proyecto de la Alta Corte, que también ha de ser objeto de discusión por la actual Legislatura.

El art. 710 citado, es una de las disposiciones del Código de Procedimiento mas digna de elogio, porque limita los recursos de fuerza a los casos en que se cometa *en conocer y proceder*. Con esta limitación no hay litigantes privilegiados; todos tienen iguales garantías, y la jurisdicción, la independencia y el decoro de los tribunales quedan debidamente respetados.

En los tribunales eclesiásticos se han establecido tres instancias, lo mismo que en los tribunales civiles, y de los agravios que causan sus providencias hay recursos de apelación, nulidad y revisión, establecidos para las causas civiles, ya sea en cuanto al fondo del asunto, ó al modo de conocer y proceder.

Segun la ley, la fuerza pueden cometerla también los jueces civiles; pero si es sobre el modo de conocer ó en no otorgar, el remedio debe buscarse recurriendo al superior inmediato. Igual recurso tienen los que litigan ante los tribunales eclesiásticos; luego, acordarles además el de fuerza para estos casos, es favorecerlos con privilegios siempre odiosos y tanto mas chocantes en nuestro sistema democrático, puesto que los recursos en el modo de conocer y en no otorgar, son exclusivamente en beneficio particular del litigante. Otra cosa sucede con el recurso *en conocer y proceder*, que tiene por objeto vindicar y defender la potestad temporal; así que ese recurso procede siempre que las autoridades eclesiásticas intervienen en causas ó asuntos profanos que no están sometidos a su jurisdicción.

Ademas, si aun los que sostenían la legitimidad y conveniencia de los recursos en el modo y en no otorgar, antes de ser suprimidos en España, aseguraban que no tenían lugar respecto de fallo definitivo de los jueces eclesiásticos cuando procedía apelación, la razón y la lógica enseñan que debe bastar este recurso tratándose de resoluciones sobre incidentes.

Los recursos de fuerza se establecieron como una garantía para las personas obligadas por el fuero de los eclesiásticos a litigar ante sus tribunales, pero si en España se reconoció que esos recursos eran menos necesarios á consecuencia de las considerables limitaciones que había experimentado la autoridad eclesiástica, no hay motivo entre nosotros para mantener los que se refieren al procedimiento, desde que es tan reducida la jurisdicción eclesiástica, á la cual solamente compete conocer de los delitos que solo son tales cometidos por un eclesiástico. De manera que los recursos en el modo quedaban casi exclusivamente en uso para los eclesiásticos, y los muy raros que en épocas pasadas se han deducido en nuestro foro, lo han sido por individuos de ese fuero con el intento de sustraerse al cumplimiento de medidas disciplinarias ó medicinales impuestas por los Prelados, y que son su deber acatar.

Los autores del proyecto al restablecer tales recursos tan sensatamente suprimidos por el Código de Procedimiento Civil, alegan: 1.º «Que los tribunales eclesiásticos son privativos en el orden de su jurisdicción, pero no absolutamente independientes como lo ha establecido el Código al suprimir los mencionados recursos.»

Sin duda cuando se afirmaba semejante inexactitud no se tenía presente el art. 767 del Código, cuyo tenor es este: «Si

«la contienda de competencia tiene lugar entre un tribunal civil y otro eclesiástico, la resolverá siempre la Alta Corte de Justicia ó el Tribunal que haga sus veces. Si se resuelve que el conocimiento del negocio corresponde al Tribunal Civil, solo las resoluciones de este producirán efectos civiles.» En vista de tan terminante disposición, podrá afirmarse que el Código establece la absoluta independencia de los Tribunales eclesiásticos cuando se trata de defender la jurisdicción civil? Ciertamente que no.

La 2.ª alegación de los autores del proyecto dice: «que los tribunales eclesiásticos como todos los demás de la República, pueden separarse del orden legal del procedimiento y hacer fuerza al ciudadano infringiendo la ley ó invadiendo jurisdicciones que le son extrañas, que cuando esto ocurra, la ley no puede desamparar por completo el derecho del ciudadano ó extranjero, sin peligro de consagrar una independencia que podría degenerar en lo arbitrario, convenido, pero por eso, para el caso de fuerza por los tribunales civiles, la ley acuerda los recursos ó instancias ante los superiores, y si estos bastan para amparar al litigante ante esos tribunales, deben también ser bastantes para ante los tribunales eclesiásticos que tienen como los civiles una existencia legítima y una jurisdicción privativa; por lo cual el Código de P. C. declara, que no puede prorogarse la jurisdicción de un tribunal eclesiástico para que conozca de un negocio civil, ni vice versa.

La 3.ª alegación consiste, en que no se debe consentir la apelación para una sede arzobispal ó á Roma, sin menoscabo de la soberanía nacional, pero acaso porque el Código suprime en el modo de proceder y en no otorgar los recursos de fuerza se sigue el de apelación para fuera de la República? Cabalmente se han organizado los tribunales eclesiásticos para impedir que esto sucediese.

La Ley de 13 de Julio de 1835 se expresa así: «El P. E. en consorcio con el Vicario Apostólico existente en la República, acordará la organización de tribunales y juzgados que conozcan de las causas y negocios de la jurisdicción eclesiástica en las instancias por derecho, de modo que todos concluyan dentro del territorio del Estado.» Celebrado el acuerdo, quedaron establecidos los tribunales con tres instancias, lo propio que los civiles, en Agosto 12 de aquel año, sin la menor alusión á los recursos de fuerza.

Aun los de *conocer y proceder*, en opinión de sabios juristas, «podrían sin duda convertirse en el día, en cuestiones de competencia que se decidirían como las demás que se suscitan entre los tribunales, y tanto mas hoy que no hay ejemplar de los abusos que se indicaban antes como causa ocasional de esos recursos.»

Por último, alegan los autores del proyecto, «que la supresión de los recursos en el modo de conocer y la no otorgar, es inconstitucional, pues, el art. 97 habla de recursos de fuerza que eran los existentes por las leyes españolas, y no de un solo recurso á que se ha limitado el Código; pero la Constitución no ha declarado que sean irrevocables las leyes españolas, y por el contrario supone que pueden ser revocadas ó modificadas, puesto que las deja en vigencia en cuanto, directa ó indirectamente, no se opongan á los decretos y leyes que expida el Cuerpo Legislativo (artículo 148), y en materia de procedimiento forense era mas reclamada y necesaria la reforma de esas leyes.

Ha sido, pues, muy acertada la limitación del Código de Procedimiento sobre los recursos en cuestión, y es lisonjero citar en su apoyo dos nuevas é importantísimas leyes; la primera de 15 de Setiembre de 1870 sobre organización de poder judicial que ha dejado solamente en vigencia el recurso de fuerza en *conocer y proceder*, y la segunda de 3 de Febrero de 1881 sobre enjuiciamiento civil, que reproduce y confirma la disposición de aquella.

Estas dos leyes de la antigua metrópoli revelan que antes que nosotros reconocieron allí la conveniencia de reformar la

legislación respectiva, y que después de nosotros se mantiene la reforma que es el fruto de la opinión mas ilustrada y predominante y tanto mas autorizada para nosotros, puesto que se relaciona con la legislación que nos era comun sobre el particular.

Dejaremos de lado los argumentos que en defensa del proyecto de ley han aducido sus autores, para concretarnos á las razones y argumentos de su ilustrado impugnador.

La base de esa argumentación y la fuente por lo mismo de los errores que envuelve está en desconocer la naturaleza y condición especialísima de los tribunales eclesiásticos equiparándolos á los tribunales civiles, de donde surge naturalmente una confusión inevitable entre las *instancias del juicio* y los recursos de fuerza.

Los tribunales eclesiásticos vinculados estrechamente á la Iglesia, funcionan y pretenden funcionar en nombre y representación de una sociedad perfectamente, *independiente anterior y superior* al Poder temporal del Estado.

La condición escepcional y especial en que se hallan estos tribunales la reconoce implícitamente el Código de Procedimiento Civil en el hecho de haber establecido el *recurso de fuerza en conocer*. Si los tribunales eclesiásticos están en identidad de condiciones con los demás tribunales que funcionan en el país ¿por qué se les somete á ese recurso especial? Para defender la jurisdicción de los tribunales civiles no era necesario crear ese recurso, pues, para eso basta establecer la querrela de competencia.

Es que la jurisdicción contenciosa que esos tribunales ejercen, no emana, según ellos, de la ley civil que les diera existencia, sino directamente del Papa, es decir de un soberano extranjero.

Agréguese á esta pretensión de Poder independiente, resistida por el Poder temporal de los Estados, pero no abandonada como se vé por la Iglesia; agréguese, decimos, la índole especial de las causas sometidas á los tribunales eclesiásticos, causas en que se hallan comprendidos los intereses de la Iglesia y las pasiones religiosas, tanto mas temibles cuanto mas ardiente y sincera es la fé de los sectarios, y se comprenderá sin dificultad el fundamento y la razón de ser que tuvieron y no han dejado de tener los recursos de fuerza.

Esos recursos que representan la superintendencia que en uso de la soberanía correspondía al Estado sobre todos los tribunales que administran justicia en el país, fueron la valla puesta por el Poder temporal de los reyes católicos de España á los avances usurpadores y á las injusticias y abusos de la Iglesia representada por los tribunales eclesiásticos.

La recta administración de justicia es uno de los intereses primordiales de toda nación constituida, y el Estado no puede ser indiferente y extraño al modo como la justicia se administra en sus dominios territoriales.

Tratándose de tribunales que se dicen delegados ó dependientes de un soberano extranjero, ó cuando ménos de un poder que distinto del Estado, sometidos á la influencia perniciosa de intereses propios y de pasiones de secta, no bastaba que el poder temporal reivindicase su jurisdicción contra las usurpaciones de la Iglesia por medio del recurso de fuerza *en conocer*; era indispensable además que tuviese sobre los procedimientos de esos tribunales la intervención necesaria para velar por la libertad de conciencia y la integridad de los derechos de todos los habitantes del país, que tienen el deber de garantizar, y á este fin se establecieron los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar la apelación.

A esto se nos objeta que los recursos en el modo por las limitaciones puestas á la autoridad eclesiástica, que solamente conoce de los delitos que solo son tales cometidos por eclesiásticos—han quedado reducidos exclusivamente en uso para los eclesiásticos, que los deducen con el objeto de sustraerse al cumplimiento de medidas disciplinarias ó medicinales compuestas por los prelados y que son de su deber acatar.

El argumento aun siendo exacto no tiene fuerza. Los eclesiásticos por el hecho de ser habitantes del país tienen derecho á ser protegidos en sus derechos y libertades.

Y aquí debemos observar que los recursos de fuerza en el modo no tienen por objeto ni por efecto sustraer á los que litigan ante los tribunales eclesiásticos al cumplimiento de las leyes canónicas, pues, la intervención de los tribunales civiles, está limitada en esos recursos, como es sabido, á declarar que el juez eclesiástico hace fuerza, esto es que viola en el fondo ó en la forma la ley de cuya aplicación se trata. Que la ley ó la disposición que se invoca sea inícuo ó no, eso no es de la competencia del tribunal civil y desde entonces mal podrían recurrir á él los eclesiásticos con el intento de sustraerse al cumplimiento de sus deberes.

Pero no es exacto tampoco que la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos se halle hoy reducida al conocimiento de los delitos que solo son tales cometidos por eclesiásticos. A los tribunales eclesiásticos compete el conocimiento de todas las causas de divorcio y de nulidad de matrimonio en que son parte individuos seculares que nada tienen que ver con las disposiciones puramente disciplinarias ó medicinales de los Prelados. Los intereses que se debaten en esas causas en que se hallan comprometido el honor, la libertad, el porvenir entero de dos personas son hasta supremos para que no merezcan la protección del Estado, contra las opresiones posibles de los tribunales eclesiásticos.

Convenimos en que las limitaciones que los progresos de la razón pública han puesto al poder de la Iglesia han disminuido la frecuencia y la magnitud de sus abusos; pero aún así mismo los recursos de fuerza en el modo no han perdido su utilidad ni su razón de ser. Basta que el abuso sea posible para que el remedio sea necesario.

Por otra parte, la existencia de esos recursos está íntimamente relacionada con el ejercicio de la soberanía nacional. Como lo ha hecho resaltar en varios y notables artículos un ilustrado jurisconsulto que colabora en *La Tribuna Popular*, esos recursos son la efectividad del Patronato.

La nación consiente la existencia de la Iglesia como sociedad independiente y autónoma; consiente que en su territorio rija una legislación que no emana directamente de su legislación; pero á condición de intervenir en la organización de la Iglesia y de los tribunales que han de aplicar las leyes canónicas y en los procedimientos de esos tribunales.

La Constitución como las leyes Españolas han dividido así el ejercicio del Patronato en dos ramas. Al P. E. corresponde según el art. 81 de la Constitución, las atribuciones que correspondían antes á los Vireyes en lo relativo al nombramiento de autoridades eclesiásticas desde Obispos hasta Sacristanes y á la alta Corte ó al Tribunal que haga sus veces corresponde por el art. 97 las atribuciones que antes correspondía á las audiencias en todo lo judicial y contencioso.

Derogar los recursos de fuerza eliminando la intervención y superintendencia de la alta Corte en los juicios y tribunales eclesiásticos es renunciar al Patronato consagrado por la Constitución.

Y esta renuncia, que ninguna ley puede hacer porque una ley no puede derogar la Constitución sería hoy tanto mas peligrosa, perjudicial é injustificada cuanto que según la gravísima denuncia hecha por el colaborador de *La Tribuna Popular*, bajo el Gobierno Dictatorial de Latorre el Superior Tribunal de Justicia ha dado el pase á una Bula, que atribuye al Obispo, (sin intervención del Poder Ejecutivo) el nombramiento de las personas que han de componer los tribunales eclesiásticos.

Si esta Bula existe, es nula y no puede tener efecto por que es contraria á la Constitución; pero entre tanto y mientras los tribunales eclesiásticos funcionan bajo la dependencia exclusiva del Obispo, es algo mas que conveniente, es indispensable, que se restablezcan los recursos de fuerza en el modo, como el único remedio eficaz á los abusos é injusticias posibles de los tribunales eclesiásticos.

Interesantes cuestiones jurídicas

Empezamos la publicación de los alegatos presentados por las partes en un importante pleito que ha sido fallado ya en 2.^a instancia, y que pende hoy en grado de nulidad notoria, porque se controvierten en él interesantes cuestiones jurídicas que se relacionan con preceptos constitucionales y con principios fundamentales del orden político y económico.

Persona conosidísima en esta ciudad y poseedora de una regular fortuna, testó instituyendo heredera universal á su esposa é imponiendo al mismo tiempo que á su fallecimiento los bienes pasasen por terceras partes á los herederos de la misma á Dn. E. A. ó sus herederos y á Dn. F. G. y los suyos. La señora viuda pretende: 1.^o que la cláusula referida, en cuanto le impone la forma en que ha de transmitir sus bienes á su fallecimiento, envuelve una vinculación prohibida por el art. 133 de la Constitución.

2.^o Que aún cuando no tuviese ese alcance el art. constitucional, esa cláusula importa un fideicomiso expresamente prohibido por los artículos 827 y 828 del Código Civil.

3.^o Que el Código Civil es aplicable al caso ocurrente por que la sustitución vá á verificarse bajo su imperio.

4.^o Que aún cuando eso no fuese así, serían aplicables las disposiciones del Código, porque el art. 133 ofrecía por lo menos dudas sobre su interpretación y su alcance que no habían sido resueltas por la jurisprudencia práctica, y el art. 1148 del mismo, establece que las sucesiones abiertas antes de la promulgación del Código se regirán por sus disposiciones cuando las leyes en vigor al tiempo de su promulgación hubiesen ofrecido dudas que no hubiesen sido resueltas por la jurisprudencia práctica.

Por su parte los herederos sostienen.

1.^o Que no es cierto que la Constitución prohibiese las vinculaciones que no tenían un carácter de perpetuidad.

2.^o Que no es aplicable el Código á una sucesión abierta antes de la promulgación del mismo, aun cuando la sustitución que él prohíbe haya de hacerse efectiva bajo su imperio.

3.^o Que no lo es aun cuando hubiesen ocurrido dudas sobre la inteligencia del art. 133 de la Constitución desde que esos dudas no llegaron á manifestarse en juicio.

Como se vé las cuestiones, que se han discutido y resuelto en primera y segunda instancia en favor de los herederos sustitutos y en contra de la viuda, son interesantes, y se relacionan con preceptos constitucionales y con principios fundamentales como hemos dicho; y esto hará, estamos ciertos, que las personas versadas en derecho lean con gusto los alegatos de las partes en primera instancia, que reasumen todo el pleito y las sentencias que se han pronunciado.

Empezamos hoy con el alegato de la parte actora.

ALEGATO DE BIEN PROBADADO

Sr. Juez L. de lo Civil.

M. A. por mi hermana, Da. C. A. de G. sobre nulidad de la cláusula testamentaria por la cual se le impuso la obligación de distribuir de una manera determinada los bienes en que fué instituida heredera universal por su esposo Dn. L. G. alegando de bien probado y concluyendo para definitiva, á V. S. como mas haya lugar digo: que por el mérito de lo alegado y probado y de lo que alegaré todavía, se ha de servir V. S. declarar en definitiva la nulidad de la referida cláusula (la 7.^a del primer testamento de Don L. G.) en cuanto impone á mi representada la obligación de restituir á su fallecimiento los bienes en que es instituida por terceras partes á sus propios herederos: á Don E. A. y á Don F. G. ó sus respectivos herederos, declarando así mismo á mi representada única y universal heredera, sin gravamen ni vinculación de ningún género, de conformidad á lo que dispone el art. 133 de la Constitución, y los artículos 827, 828 y 829 del Código Civil.

Resolviendo de esa suerte la presente cuestión, habrá esta-

blecido V. S. la jurisprudencia que actualmente se armoniza con nuestras instituciones, con el espíritu y la letra del precepto constitucional que abolió toda clase de vinculaciones y con la autorizada opinión de nuestros propios codificadores que consideraron anulados y prohibidos en la República desde que se promulgó el Código fundamental, el año 1830, por razones de orden público y de principios democráticos trascendentales, todas las sustituciones que importasen gravar los bienes hereditarios á imposiciones preconstituidas por el testador.

Antes de dilucidar la cuestión en el terreno en que la he planteado en mi demanda y de hacerme cargo de las excepciones y defensas consignadas en las contestaciones de los demandados, séame permitida fijar de una manera inequívoca la naturaleza del gravamen ó vinculación que se contiene en la cláusula 7.^a del testamento de D. L. G. desde que en la dúplica de los demandados se ha intentado desconocerse verdadero carácter pretendiendo que no constituye una sustitución de herencia sino una restitución de usufructo.

I

Es cierto que la cláusula 7.^a del testamento de Don L. G. dice el representante de la Sucesión A. encierra una vinculación como lo establece la parte contraria?

Y se contesta en seguida.

La referida cláusula puede perfectamente reducirse á un legado de usufructo y á un legado de propiedad permitidos por la legislación anterior y por la actual. —En dicha disposición testamentaria el Señor G. hace dos instituciones al mismo tiempo; por una instituye heredera usufructuaria de sus bienes á doña C. A. y por otra propietarios á terceros entre los que se encuentran mis representados.

Corroborando lo mismo, dice al concluir el capítulo relativo después de haber transcrito las cláusulas de la referencia de una manera incompleta.

«De esas disposiciones se deduce que hay dos instituciones distintas simultáneamente hechas.

«A la viuda se le deja el usufructo vitalicio de los bienes con libertad de administración y á otras personas se les deja la propiedad gravada con ese usufructo separándose el usufructo de la mera propiedad como nuestro Código mismo autoriza».

Esto mismo, aunque mas á la ligera todavía se confirma por el defensor de oficio D. F. G. á 95.

Indudablemente si por la cláusula del testamento de D. L. G. solo se hubiese dejado el usufructo á D. C. A. y la propiedad por terceras partes á los propios herederos de la usufructuaria, á D. E. A. y á D. F. G. ó sus herederos, no habría institución prohibida ni por las leyes antiguas ni por la constitución por el Código, y de cierto, insensatez habría sido promover este pleito.

Pero la verdad es que no hay tal usufructuaria de los bienes en primer término y tales herederos directos en segundo.

Ni el apoderado de la sucesión A. ni el defensor de oficio de D. F. G. lo entienden así como no puede entenderlo nadie de buena fé, y la propia debilidad con que insinúan esa defensa está demostrándolo así, lo que á la verdad honra á uno y otro letrado.

El art. 830 del Código Civil establece «que no se entiende «contener institución la disposición en que el testador deja la «propiedad á uno y el usufructo á otro ó á otros, con sujeción «á lo dispuesto en el título del usufructo».

Pero veámos con sinceridad si es tal usufructuaria mi representada.

Averiguarlo y decidirlo es cuestión de buena fé y recto sentido.

La cláusula 7.^a dice testualmente así. —«Mediante no tener herederos, ascendientes ni descendientes; en el remanente que ficare de todos mis bienes, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi espresada actual esposa Da. C. A. de G. siendo entendido que esta institución la hago en la inteligencia de que al fallecimiento de

ella, los bienes en que la instituyo han de pasar por terceras partes entre los herederos de la precisada mi esposa D. E. A. los suyos y D. F. G. suyos por que así es mi deliberada voluntad.»

Esta sola cláusula, aunque no hubiese sido explicada y ampliada al final del testamento, no dejaría duda respecto de la naturaleza de los derechos conferidos a mi representada, desde que se le instituye heredera sin mas obligación que la de pasar la herencia a su fallecimiento a las terceras personas que se indican en la misma cláusula, expresión típica de las sustituciones que instituyen heredero a uno con cargo de restituir a otro—sustitución expresamente prohibida por el art. 133 de la Constitución que abolió toda clase de vinculaciones, y por el art. 827 del Código Civil que establece que *todo fideicomiso es nulo*, cualquiera que sea la forma con que se le revista; agregando que toda sustitución fuera de la señalada en los artículos 820 y 821 se considera fideicomiso.

Pero el agregado que se contiene al final del testamento no deja lugar ni a sombra de duda y demuestra a la evidencia que mi representada no es usufructuaria sino heredera propietaria, a quien, es verdad, se impone una vinculación pero vinculación que no le quita su carácter y que en rigor de derecho y de sana jurisprudencia debe tenerse por no impuesta.

Ese agregado, dice, y ruego a V. S. que pare en él su atención para que con solo leerlo forme ya su opinión y no tenga que preocuparse mas de este clarísimo punto.

«Agregó tambien (el testador) que era su voluntad que su actual esposa pudiese disponer durante su vida y a su voluntad de los bienes en que la instituye heredera universal sin que nadie ni aun los que a su muerte deben sustituirla en la herencia puedan pedirle cuentas ni poner reparos a la administración que ella crea prudente tener sobre ellos, lo que recomienda muy especialmente, atenta la confianza que tiene en su dicha esposa.»

Mi representada es instituida por única y universal heredera por D. L. G. y como a la vez se le impone que a su fallecimiento pase la herencia a personas determinadas, para que no quede duda de que no ha sido la mente del testador concederle el simple usufructo de los bienes, agrega, pero entiéndase que mi heredera universal a pesar de la vinculación que le impongo podrá disponer de los bienes durante su vida y a su voluntad sin que nadie ni aun los que deben sustituirla en la herencia puedan pedirle cuentas ni poner reparos a la administración que ella crea prudente tener sobre ellos.

¿Qué usufructo es ese en que la usufructuaria puede disponer de los bienes a su voluntad, y administrarlos como le dé la gana sin que nadie pueda oponerle reparos, ni ambos supuestos propietarios, ni pedirle cuentas de su administración?

Semejante suposición no pasa de una extravagancia o de una insinuación que se hace al pasar sin el propósito siquiera de que se tome en seria consideración.

II

No es dudoso, pues, que se trate en este caso de un verdadero fideicomiso, de una de esas sustituciones que han sido abolidas o prohibidas por el Código Civil.

Institución de una persona con cargo de restituir la herencia a su fallecimiento a otras determinadas que se indican.

Y aquí es el caso de volver a plantear neta y definitivamente la cuestión.

¿Los fideicomisos, esa clase de sustituciones que el Código prohibió, la sustitución de que se trata en este caso, era permitida y lícita antes de la promulgación del Código?

¿El art. 133 de la Constitución no anuló y abolió esa clase de sustituciones?

2.º No había por lo menos dudas que la jurisprudencia práctica no llegó a resolver acerca de si el art. 133 de la Constitución había anulado o abolido las sustituciones de ese género?

Y suponiendo que el art. 133 de la Constitución no aboliese ni anulase esas sustituciones, que ni siquiera engendrasedudas al respecto; ¿no sería legítimo aplicar al caso ocurrente las disposiciones del Código Civil?

(Continuará).

CONSULTAS

Escrituras de poder

Florida, Mayo 14 de 1882.

Señores Redactores de La Revista Forense.

Deseo conocer la opinión de ustedes sobre la adjunta consulta.

Un suscriptor.

¿Dado lo que dispone el artículo 65 § 1.º del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878, un Escribano puede autorizar legalmente escritura de poder a favor de persona que sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad?

El inciso 1.º del artículo 68 del Decreto Ley de 1878 sobre Escribanos dice así:

«Es prohibido a los Escribanos autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del «cuarto grado, o sus afines dentro del segundo.»

La prohibición, como se vé, es absoluta tratándose de escrituras públicas.

¿Pero el poder otorgado ante Escribano Público es una escritura pública en el sentido riguroso de la palabra?

Esta sería la única duda que pudiera dar lugar a la consulta que se nos dirige.

Por la legislación antigua el poder, aun el otorgado ante Escribano, era mas bien un instrumento, que una escritura pública. Siendo un mandato estaba sometido a las formas en que el mandato podía otorgarse.

La Ley 13 tit. 5.º pág. 3.ª establece que el poder podrá ser otorgado de palabra o por escrito.

Las cuestiones a que daba lugar esta manera de constituir apoderado hizo necesaria la intervención del legislador y entonces vino la ley 14 de la partida y título citados a determinar las formas en que el poder podría ser otorgado.

«Por que los juzgadores sean ciertos cuando la carta de la personería es cumplida queremos dejar en esta ley de que manera debe ser fecha. Es, decimos, que tal carta puede ser fecha de tres maneras.»

Estas tres maneras eran ante Escribano Público, ante un Escribano cualquiera refrendado por algun Consejo, y ante el Juez o *avud acta*.

Se vé, pues, que el poder no era por esta legislación una escritura pública, en el sentido riguroso de la palabra sino mas bien un instrumento público.

Pero el artículo 157 del Código de Pto. Civil ha innovado toda esta legislación sin dejar lugar a dudas y cuestiones al establecer que:

Todo poder para constituir procurador o apoderado judicial debe hacerse en escritura pública.

Con razon o sin ella el Código de Procedimiento ha hecho del poder una escritura pública, sometida a las formalidades y disposiciones que rigen esta materia.

Entre esas disposiciones se encuentra la del inciso 1.º del art. 65 del Decreto Ley de 1878, que, en nuestra opinión, es de rigurosa aplicación a los poderes desde que la prohibición se refiere a todas las escrituras públicas sin distinción, y el poder es hoy, como se ha visto, por expresa disposición legal, una escritura pública.

INDICADOR

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Calle 25 de Mayo núm. 295

Sala de 1er. turno

	Número
Ministro Pte: Dr. D. Laudelino Vazquez, calle 48 de Julio	204
Ministro: Dr. D. Martín Berindague, calle 18 de Julio	463
» » » Rosendo Otero, calle Andes.	278
Secretario: D. Francisco M. Castro, Soriano.	191
Adjunto: D. Francisco Castro, Uruguay.	103

Sala de 2º turno

Ministro Pte: Dr. D. Hipólito Gallinal, Cámaras.	201
Ministro: Dr. D. Carlos de Castro, Cerro.	197
» » » Lindoro Forteza, Treinta y Tres.	201
Secretario: D. Juan Francisco Castro, Camino de Sierra.	86
Adjunto: D. Augusto Dupont, Andes.	280

FISCALES

De Hacienda: Dr. D. Ernesto Velazco, calle 25 de Mayo.	476
De Gobierno: Dr. D. José María Montero, Buenos Aires.	217
De lo Civil: Dr. D. Alfredo Vazquez Acevedo, Andes.	87
Del Crimen: Dr. D. Juan José Segundo, 18 de Julio	82

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL

Calle de Cámaras N° 118

Juez: Dr. D. Ernesto Frias, Rio Negro	475
Actuario: D. Nicolás Lengua, calle 18 de Julio	303
Adjunto: D. Juan Collazo, calle Rio Negro	230

JUZGADOS DE COMERCIO

De 1er. turno

Calle Sarandi núm. 155

Juez: Dr. D. Daniel Granada, calle de Agraciada	856
Actuario: D. José Luis Antuña, calle 18 de Julio	125
Adjunto: D. José Luis Antuña (hijo) calle 18 de Julio	234

De 2º turno

Calle de Misiones núm. 166

Juez: Dr. D. Ovidio Grané, calle de Cámaras (altos)	144
Actuario: D. Juan R. Albistur, calle 18 de Julio	208
Adjunto: D. Nicolás Bergallo, calle Colonia	246

JUZGADOS DE LO CIVIL E INTESTADOS
Y DE HACIENDA

De primer turno

Calle de Ituzaingó núm. 128

Juez: Dr. D. Domingo Gonzalez, Ituzaingó (altos)	458
Actuario: D. Antenor R. Pereira, calle de Maldonado	292
Adjunto: D. Rodolfo Liñan, Reconquista	27

De segundo turno

Calle de Cámaras núm. 158

Juez: Dr. D. Juan Zorrilla de San Martín, calle de 33	194
Actuario: D. Julio Sienra, calle de Misiones	227

De tercer turno

Calle de Ituzaingo núm. 158

Juez: Dr. D. José Luis Vila, calle de la Colonia	111
--	-----

Actuario: D. Benito Montaldo, calle de Mercedes . . . 432

JUZGADOS DEL CRIMEN

De primer turno

Calle de San José núm. 196

Juez: Dr. D. Joaquín del Castillo, calle de 33	241
Actuario: D. Miguel Furriol, calle Egido	166

De segundo turno

Calle del Yi número 36

Juez: Dr. D. Julio Saez, calle de 18 de Julio.	662
Actuario: D. Manuel P. Fernandez, Cuareim.	126

ESCRIBANÍA DE GOBIERNO Y HACIENDA

Plaza de Independencia, número 22

Escribanos D. Tomás de Tezanos, calle de	
D. Manuel R. Alonso, Yaguaron.	439

JUZGADO ECLESIASTICO

Calle de Ituzaingo, número 229

Jueces de tercera instancia

Obispo Diocesano: Sr. Cura Vicario de Canelones: Presbitero don Pedro Letamendi; Sr. Cura Vicario de San José, Presbítero D. Manuel Madruga.	
--	--

De segunda instancia

Señor Cura Rector de la Aguada, Dr. don Victoriano A. Conde; Sr. Cura Rector de la Catedral, don Rafael Yeregui; Sr. Cura Rector de San Francisco, D. Martín Pérez.	
---	--

ABOGADOS Y DOCTORES

Nombres	Domicilios	Número
Aramburú Domingo	Treinta y Tres.	222
Antuña J. F.	Rincon.	179
Alvarez Saturnino	Coloa	194
Aguirre Martín.	Buenos Aires	
Artagaveytia Adolfo	25 de Mayo	137
Aréchaga Justino J. de	Buenos Aires	172
Alonso Criado Matías.	Cámaras.	107
Acevedo Eduardo.	Sarandi	141
Acosta y Lara Augusto.	Buenos Aires	208
Azarola Enrique	Rio Negro	280
Berra Francisco A.	Sarandi	202
Baena Benito	Ituzaingo	225
Britos del Pino Eduardo.	Cámaras	44
Bustamante Pedro.	Treinta y Tres	182
Blanco Juan Carlos.	Colon	143
Bayley Franklin	Colon	192
Bayley Juan Ramon	Paysandú	
Botana Luis Santiago.	Yi	218
Castellanos José María	Cerrito	88
Calzada Félix	Conveccion	227
Casaravilla Jacinto	Cerrito	88
Conlazo Eusebio	Misiones	232
Correa Leoncio.	Cámaras	124
Carballo Lerena Antonio.	Misiones	218
Costa Angel Floro.	25 de Mayo	277
Diaz Teófilo E.	Treurembó	
De-Maria Pablo.	Buenos Aires.	136
Dupont Anselmo E.	Salto	
Durá Francisco.	Treinta y Tres	127
Ellauri Plácido.	Misiones	135
Estrázulas Francisco.	Sarandi	170
Estrázulas Jaime		

Ferreira Mariano	Ituzaingó	207	Albistur Juan R.	Misiones	201
Fein Carlos A.	Mercedes		Alonzo Manuel R.	Plaza Independencia	22
García Lagos Ildefonso	Sarandí	102	Barros Carlos E.	Zabala	113
García Roman	Ciudadela	107	Blanc Emilio	Misiones	214
Garzon Manuel	Santa Teresa	56	Bernat Manuel	25 de Mayo	388
García Lagos Alberto	Buenos Aires	124	Barbosa Juan T	Canelones	269
Gomez de la Gándara Manuel	Cámaras	202	Bergallo Nicolás	Colonia	246
Gomez Palacios Carlos	Cámaras	202	Cadenas Antonio	Zabala	129
Herrera y Obes Manuel	25 de Mayo	131	Casaravilla Carlos	Misiones	198
Herrera y Obes Miguel	Misiones	477	Cardozo Luis B.	Rincon	80
Herrera y Obes Julio	Arapey	195	Cabral Victorino J.	Buenos Aires	275
Ibarra Jorge	Sarandí	245	Collazo Juan	Rio Negro	232
Johnson Jaime	Yi	279	Campos José G.	Buenos Aires	281
Lapiente Eduardo de	Brecha	12	Díaz y García M	Treinta y Tres	128
Lerena Carlos Ambrosio	Sarandí	169	Díaz Pedro P	Misiones	157
Magariños Cervantes A	Sarandí	128	Echeverry Pedro	Zabala	158
Muñoz José María	Plaza Independencia	11	Fernandez Manuel N.	Misiones	198
Melian Lafinur Luis	Ituzaingó	221	Ferreria	Rincon	64
Moratorio Angel J.	Florida	164	Gonzalez Justino	Zabala	168
Magariños Cervantes M.	Washington	122	Giralt Joaquín	Zabala	458
Muñoz y Anaya Carlos	Queguay		Liñan Rodolfo	Reconquista	27
Muñoz Francisco	Ciudadela	120	Lenzi Francisco	Plaza Independencia	24
Mendoza José Roman	Cerrito	258	Lizarza José de	Buenos Aires	285
Martínez Martín C	Sarandí	263	Moratorio Agustín J	Treinta y tres	167
Nin Alberto	Sarandí	263	Madoz Juan B	Misiones	429
Otero Luis	Andes	278	Micoud Cristino	Florida	150
Otero Manuel B	Tacuarembó		Perelló Juan A	Sarandí	303
Pedralbes Adolfo	Andes	420	Piccardo Eduardo H	18 de Julio	287
Perelló José María	Sarandí	303	Paísal y Avila	Florida	211
Pena Carlos María	25 de Mayo	300	Pereira y Tamacho	Piedras	291
Piera Luis	Misiones	99	Puyo Adolfo B	Buenos Aires	275
Pereira Nuñez M.	Mercedes		Prieu Juan	Plaza Independencia	27
Perez Gregorio	Tacuarembó		Rebollo J. C	Plaza Independencia	53
Piñeyro del Campo Luis	Rincon	152	Ruiz Venancio	18 de Julio	519
Rücker Conrado			Sienra Julio	Cámaras	193
Ramírez José Pedro	Treinta y Tres	216	Vidal y Moratorio	Misiones	158
Reyes José María	Cerrito	150	Vera Francisco	Misiones	175
Reguena y García Joaquín	18 de Julio	405	Ximeno Martín	Ituzaingó	102
Ramírez Gonzalo	Colon	153			
Ramírez Julio	Colon	181			
Rodríguez Lareta A	Buenos Aires	144			
Reguena Joaquín	Cámaras	199			
Ramírez Carlos María					
Riguera Montero J.	Plaza Independencia	35			
Ruiz Buenaventura	Zabala	153			
Reggio Luis A.	Buenos Aires	208			
Salvoñach Cristóbal	Sarandí	120			
Santurio Carlos	Ciudadela	110			
Sienra y Carranza J. M	Misiones	134			
Salvoñach Juan P	Treinta y Tres	151			
Saráchaga Juan A	25 de Mayo	30			
Terra José L	Rincon	89			
Terra Duvimioso	Sarandí	359			
Tapia Manuel N	Cerro	40			
Velazco Luis	Mercedes	376			
Velazco Ambrosio	Arapey	126			
Vazquez Juan A	San José	63			
Vigil Constancio	Treinta y Tres	137			
Vigil Antonio E	Rincon	64			
Villegas Zúñiga Felipe	Mercedes	142			
Vila Luis de	Ituzaingó	166			
Zumarán Carlos Saenz de	Treinta y Tres	135			
Zumarán Pedro Saenz de	Treinta y Tres	135			

PROCURADORES

Nombres	Domicilios	Números
Anavitarte Carlos L.	Sarandí	154
Aramburu Pedro	Treinta y Tres	222
Arroyo Lino G.	Zabala	143
Arroyo Vicente G	Zabala	158
Arrue Carlos J.	Zabala	165
Blanco y Leura J.	Misiones	148
Berra Victoriano P	Sarandí	205
Britos del Pino Federico	Cámaras	44
Signalas Simon	Brecha	19
Barbot y Ca. Ramon	Buenos Aires	275
Castellanos Alfredo E	Sarandí	493
Canfield Federico	Buenos Aires	54
Chápores Nicolás	Sarandí	263
Díaz Teófilo	Cerrito	158
Díaz Federico	Cerrito	158
Echenique Pedro Fernandez	Misiones	218
Fraga Francisco C	Cámaras	432
Ferreira Juan C	25 de Mayo	423
Franco José Antonio	Andes	326
Freitas Leoncio	Daiman	240
Goycoachea T. T. de	Ituzaingó	146
Lenguas Pedro L.	Zabala	138
Lenzi Francisco	Plaza Independencia	24
Malvar José	Cerrito	258
Moratorio Julio R.	Florida	164
Moré Pedro	Buenos Aires	190
Nuñez Casto M	Sarandí	167

ESCRIBANOS PUBLICOS

Nombres	Domicilios	Números
Antuña Luis	18 de Julio	133
Aguiar J. J. F.	Misiones	157

Olave Eduardo	Ituzaingó	208
Perez Benigno	Misiones	144
Pereira Corálio	Ituzaingó	128
Prandó Pablo	Andes	239
Pittaluga Fructuoso	Andes	239
Possolò Nicolás	San José	150
Pose Agustín	Sarandí	52
Piñeyro José M.	18 de Julio	121
Piedra Cueva Lino	Convencion	216
Ramírez Octavio	Colon	153
Rentería Luis	Misiones	177
Rovira Juan A.	Plaza Independencia	53
Rodríguez Larreta Luis	Buenos Aires	114
Rovido Cándido	Sarandí	167
Ros Alberto	Ciudadela	240
Sanchez Eduardo	Buenos Aires	114
Segura José A.	Misiones	144
Soto Manuel	Sarandí	124
Sosa Julio B.	25 de Mayo	309
Sierra Miguel Antonio	Durazno	107
Taboas Juan	Zabala	129
Tapia Alfredo	Cerro	40
Tebot Hipólito	Zabala	74
Urbistondo Santos	Arapey	218
Viana Exequiel de	Uruguay	234
Vidal José C.	Colonia	246
Warren Carlos	Florida	163
Zúñiga B. García	Andes	250

Suplicamos á los señores Secretarios del Tribunal de Justicia, Actuarios, Abogados, Escribanos y Procuradores que, si notan algun error ó omision en el *Indicador* que de sus domicilios publicamos, se sirvan hacerlo saber en la Administracion de *La Revista Forense*.

REMATES JUDICIALES

Lastarria y Pereda JUDICIAL.—De los derechos a la 1/4 parte proindivisa perteneciente á don Andrés Wells, en la fábrica de hielo industrial de los señores A. Wells y C^{ta}, sita en la calle 25 de Mayo números 1, 2, 4 y 6.

El **Lunes 5** de Junio próximo á las 12 en punto del día, veudaeamos en remate público, al mejor postor y dinero de contado, por orden del señor Juez L. de Comercio, doctor don Ovidio Grané, en autos ejecutivos de don Alberto Narizano con don Andrés Wells, los derechos á 1/4 parte proindivisa de la referida fábrica de hielo industrial, pertenecientes dichos derechos al señor A. Wells, tasados en la suma de \$2619.44 oro.

No se admitirá oferta que no exceda de las 2/3 partes de la tasacion (\$1746.30) y el comprador deberá consignar en el acto de la venta el 10 p. 100 del importe.

El inventario y tasacion de la fábrica, cuyos derechos á la 1/4 parte vamos á vender, correu en el expediente de la referencia, y podrán ser examinados por los interesados en la oficina actuaria calle Misiones número 166.

Por otros informes á nuestro escritorio Zabala 113.

La venta tendrá lugar en el local de la fábrica.

AVISOS

EDICTO

De mandato del señor Juez Letrado Departamental doctor D. Juan F. Lorient y de conformidad á lo preceptuado por el artículo 1045 del Código de procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la subesion de don Jacinto Fernandez Vergara para que todos los que se consideren con derecho á los bienes existentes, se presenten ante este Juzgado, dentro del término de treinta dias con los justificati-

vos de sus créditos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar —Melo, Abril 20 de 1882.—Antonio Vazquez, Escribano Público. m. 2 v. jn. 6.

EDICTO

El Juez de Paz de la Sesta Seccion del Departamento de la Colonia, hace saber que por la presente se cita, llama y emplaza á doña Adela Enaut de Watiri sin domicilio conocido, para que en el término de noventa dias á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á oír una demanda que por cobro de pesos ha interpuesto don Francisco Saintagne, bajo apercibimiento, que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. Dado en el Carmelo á 3 de Mayo de 1882.—Brigido García, Juez de Paz. 30 p. m. 18 v. jn. 20.

EDICTO

De mandato del señor Juez L. Departamental doctor don Juan Felix Lorient se hace saber al público, la apertura de la sucesion de don Miguel Gordan y doña Vicenta Caraballo para que los que se consideren con derecho á ella se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de sesenta dias de conformidad á lo que establece el artículo 1045 del Código de Pracedimiento Civil.—Melo, 22 de 1882.—Antonio Vazquez, Escribano público. 60 pub. m. 20 y v. ag. 1.

EDICTO

Por disposicion del señor Juez L. Departamental doctor don Juan Felix Lorient se hace saber al público, la apertura de la sucesion de don Miguel Jordan y doña Vicenta Caraballo para que los que se consideren con derecho á ella se presenten á deducirlo, con los justificativos correspondientes dentro del término de sesenta dias, bajo apercibimiento.—Melo, Abril 29 de 1882.—Antonio Vazquez, Escribano público. 60 pub. m. 20 y v. ag. 1.

Leyes y Decretos de 1881 Se acaba de publicar el tomo VII de *La Coleccion Legislativa* que dirige el Dr. don Matias Alonso Criado, alcanzacr hasta el 31 de Diciembre de 1881. Se vende lo mismo que los tomos anteriores en casa del Editor Cámaras 107.

José P. Ramirez ABOGADO Calle 33 núm. 236.

Gonzalo Ramirez ABOGADO—Calle de Colon núm. 353.

Pablo De-María ABOGADO, Buenos Aires 139.

Carlos E. Barros ESCRIBANO PÚBLICO—Calle Zabala 413.

Victorino José Cabral ESCRIBANO PÚBLICO. Calle de Buenos Aires núm. 275 (Arcos de la Pasiva) ó 48 de Julio núm. 531.

Francisco Lenzi ESCRIBANO PÚBLICO. Se encarga de asuntos judiciales Plaza Independencia núm. 24 y Piedad núm. 94.

Ambrosia Castagnet PROCURADOR FISCAL, Calle de San José núm. 23.

Octavio Ramirez PROCURADOR—Calle Colon, núm. 153.

Carlos I. Anavitarte PROCURADOR—Calle Sarandí número 154.

Eduardo Dávila REMATADOR PÚBLICO, 25 de Mayo núm. 55. ab. 24 v jul. 32.